ORDENANZA Nº 840.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, HA ACORDADO Y

O R D E N A

Incorpórase al Código Tributario Municipal, Ordenanza Nº 229/77, el tributo que a continuación se legisla:

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS AUTOMOTORES Y RODADOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.- Por los vehículos automotores y rodados radicados en San Miguel de Tucumán, en virtud de los servicios de contralor, Inspección y Seguridad de Tránsito, se pagará un tributo conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual. También están alcanzados los vehículos, automotrees y rodados que estén afectados a actividades que requieran autorización o habilitación de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y los que por su destino se beneficien con los benvicios a que se hace referencia en el párrafo anterior.-

ES COPIA

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE

DISCRIMINACION

Artículo 2º.- A los efectos de la aplicación del tributo y su inscripción, los vehículos se distinguirán de acuerdo con su naturaleza, facultándose a la autoridad de aplicación, para resolver en definitiva sobre los casos de clasificación dudosa que pudieran presentarse.-

RAEL TRANCITO NIEVAS
ESOR de DESPENSA y
de DESPACHO de COMISIONES
CONCEJO DELIBERANTE

CATEGORIAS

Artículo 3º.- Los vehículos denominados automóviles, particulares y de alquiler (taxis), rurales, auto-ambulancias, automóviles para empresas fúnebres y micro-coupés y similares, se clasificarán en las categorías de acuerdo

ga y no

////-

con su modelo, año y peso que establezca la Ordenanza Fiscal Anual. Para ésta clase de vehículos no se admitirá cambio de categoría sino solo su transformación en camiones o camionetas destinadas a transporte de carga.-

Artículo 4º.- Los vehículos denominados camiones, camionetas, Pick-Ups, furgones, furgonetas y similares, destinadas al transporte de carga, se clasificarán en las categorías que de acuerdo a su peso incluída la carga transportada, modelo y año establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

Artículo 5º.- Los vehículos denominados carros cañeros, acoplados de carga, turismo, semi-remolques, trailers, y similares, se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su peso, incluída la carga transportada, modelo y año, establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

Las casillas rodantes se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su peso neto y año establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

Artículo 6º.- Los vehículos para transporte colective de pasajeros denominados omnibus, micro-omnibus, colectivos, incluso los de transportes privados (escolares, fábricas, etc), se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su peso, incluída la carga transportada, modelo yaño establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

Para esta clase de vehículos se admitirá el ascenso de categorías peronno el descenso. Se admitirá además, su transformación en vehículos de otros tipos según la clasificación contenida en el presente capítulo.-

Artículo 7º.- Las motocabinas, motocicletas con o sin sidecar, triciclos accionados a motor, motofurgonetas y similares se clasificarán en las categorías que de acuerdo a su año y cilindradas establezca la Ordenanza Fiscal Anual.-

Artículo 8º.- A los efectos del impuesto estableci_ do en este título, los tractores se clasificarán en las cate_ gorías que de acuerdo a su modelo y año, establezca la Orde_ nanza Fiscal Anual.-

////-

ES COPIA

RAFAEL [illegible] MOLFO MENVAS
ACCION[illegible] PRIVADA Y
a/c. DIREC[illegible] COMISIONES
H. CONCEJO DELIBERANTE

TRANSFORMACION

Artículo 9º: Cuando un vehículo sea transformado de manera tal que implique un cambio de destino, deberá abonarse el importe que corresponda por la nueva clasificación de tipo y categoría. A tal efecto, la liquidación del impuesto se efectuará en forma mensual proporcional al tiempo efectivo de permanencia del vehículo en cada categoría. Toda fracción del mes se computará como entera, atribuyéndola a la categoría mayor.

REDUCCIONES

Artículo 10º.- Este tributo será reducido a prorrata de los meses transcurridos según sea la fecha de adquisición del vehículo o de su baja.-

A tales efectos será considerado como mes entero las fracciones de mes.-

Para vehículos patentados en tra jurisdicción que se radiquen en este municipio, se tendrá en cuenta para la liquidación impositiva, la fecha en que conste el cambio de radicación en la documentación expedida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.-

Para los vehículos patentados en otra jurisdicción que se radiquen en el municipio y que hubieren tributado el gravámen por todo el año en la jurisdicción de origen, sólo se tomará nota de fecha de radicación en ésta a los fines de la liquidación correspondientes al período fiscal siguientes.-

Si el impuesto correspondiente al año no hubiera sido oblado en la jurisdicción de origen, deberá tributarse en el municipio la parte proporcional que le correspondiere desde la fecha de radicación.-

Artículo 11.- Para los vehículos inscriptos en años anteriores,el impuesto se recaudará anualmente, de conformidad a las constancias de la autoridad de aplicación.-

CONCEJO DELIBERANTE
COPIA

mo. y g.a

////-

RETIRO DE BAJAS

Artículo 12.-Todos los vehículos que figuran inscriptos estarán sujetos al pago del gravámen,salvo que el propietario comunique a la autoridad de aplicación su inutilización definitiva como tal o su cambio de radicación tomándose a los efectos de la liquidación, la fecha de la comunicación en el primer caso y la fecha del cambio de radicación que figure en el título respectivo, en el segundo.-

Sólo se autorizarán las bajas previo pago del impuesto proporcional al período transcurrido del año que correspondiere.-

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 13.-Están obligados al pago del presente impuesto los propietarios de vehículos y además,todas las personas que conduzcan vehículos que no hayan satisfecho el impuesto dentro de los términos establecidos.-

Las infracciones a las disposiciones del presente título, se sancionarán en la forma prevista por este Código.-

Artículo 14º: Las personas a cuyos nombres figuren inscriptos los vehículos, serán responsables directos del pago del impuesto respectivo, mientras no soliciten y obtengan la baja o transferencia correspondiente.-

Las bajas de los vehículos solicitadas hasta el último día hábil del mes de enero, se concederá sin cargo para ese año.-

Artículo 15º: Toda inscripción de transferencia de vehículos patentados en el municipio, deberá ser autorizada por el titular inscripto en registro respectivo.-

CAPITULO IV

COPIA

DE LAS EXENCIONES

Artículo 168.- Están exentos del pago del presente impuesto:

a) Los vehículos automotores de propiedad del Estado Nacional, Provincial y Municipal y sus reparticiones autárquicas, con excepción de los vehículos pertenecientes al Banco de la Provincia de Tucumán, Caja de Ahorro de la Provincia de Tucumán, Banco Municipal de Tucumán y a todo otro Organismo Nacional, Provincial o Municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.-

b) Los vehículos automotores de propiedad de Instituciones de Beneficencia con personería jurídica reconocida por el Estado, destinados exclusivamente a la asistencia y transportes públicos.-

c) Los vehículos automotores de propiedad del Cuerpo Consular o Diplomático extranjero acreditado en nuestro País, de los Estados con los cuales existan reciprocidad y al servicio de sus funciones, siempre que circulen con la chapa nacional respectiva.-

d) Los vehículos automotores que acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias y que circulen en territorio del Municipio por un período mayor de treinta días, dotados de permisos temporarios de tránsito y otorgados por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, salvo convenio de reciprocidad.-

e) Los vehículos automotores de propiedad de las Fuerzas Armadas de la Nación, afectadas al servicio de sus funciones específicas.-

f) Los vehículos patentados en otros países; la circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional Nº 12.153, sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926 con las modificaciones que hubiere.-

S COPIA

ga y no

////-

g) Los vehículos automotores de propiedad del Arzobispado y de Congregaciones Religiosas afectados al cumplimiento de sus fines específicos.-

h) Los automotores con comandos ortopédicos para lisiados que lo conduzcan personalmente y los tengan a su nombre, debiendo acreditar la disminución física mediante certificado del organismo competente a criterio de la autoridad de aplicación.-

Idéntica exención corresponde a los vehículos de propiedad y uso personal de lisiados, que no tengan comando ortopédico y que deban ser conducidos por terceros por estar sus propietarios incapacitados para hacerlo por sus propios medios, circunstancia que será certificada por autoridad competente a criterio de la autoridad de aplicación, siempre que hayan obtenido las franquicias, exenciones y beneficios previstos en las Leyes Nacionales y sus respectivas reglamentaciones.-

i) Los automotores de turistas patentados en otras jurisdicciones del País, que se radiquen en el Municipio por un término no mayor de 30 (treinta) días.-

CAPITULO V

DE LA INSCRIPCION

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION

Artículo 17º.- El contribuyente a los efectos de la inscripción se presentará a la autoridad de aplicación correspondiente al lugar de radicación del vehículo presentando:

a) Solicitud de inscripción.-

b) Documento probatorio de la propiedad.-

Clasificación y Liquidación.-

Artículo 18º.- Cumplido el trámite indicado en el artículo anterior la autoridad de aplicación a los efectos del impuesto, practicará la clasificación del vehículo y efec

COPIA

ga

tuará la correspondiente liquidación de acuerdo a las disposiciones del presente título.-

COMPROBANTE DE PAGO

Artículo 19º.- El contribuyente que haya pagado el impuesto que establece el presente título, obtendrá como comprobante, el recibo correspondiente que consignará como mínimo el año que se pague, número de chapa metálica y del motor del vehículo.-

Deberá portarse en el vehículo los comprobantes de pagos del impuesto a los automotores y rodados correspondientes al período fiscal en curso y si el mismo no se hallare vencido deberá portarse los comprobantes de pago correspondientes al período fiscal anterior.-

PERMISOS TEMPORARIOS

Artículo 20º.- La autoridad de aplicación podrá otorgar permisos temporarios de tránsito:

a) Por treinta (30) días sin cargo, para vehículos no patentados siempre que no hayan circulado en infracciones a las disposiciones de este Código o de su reglamentación y no se encuentren sujetos a la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor. Este permiso podrá ser renovable con cargo.-

b) Para vehículos patentados en otras jurisdicciones del País que se radiquen en el Municipio por un término no mayor de 90 (novent) días y no se encuentren sujetos a la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.-

ES COPIA

ga y mo

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21º.- La Autoridad de Aplicación reglamentará la forma y procedimiento más conveniente para una mejor y más ágil inscripción de los vehículos comprendidos en este título y la percepción de este Impuesto.-

Artículo 22º.- La fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones del presente tributo se hará por la Dirección de Rentas como Autoridad de Aplicación, la Dirección de Tránsito y la Dirección Municipal de Transportes y Servicios Públicos como Organismo de contralor.-

Artículo 23º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, Publíquese en el Boletín Municipal y Archívese.-

SALA DE SESIONES, Diciembre 3 de 1986.-

ES COPIA

RAFAEL FRANCISCO [illegible]
ASESOR de PRESIDENCIA, y
a/c DPTO. de COMISIONES
H. CONCEJO DELIBERANTE

RODOLFO A. CORDOBA
PRESIDENTE
H. CONCEJO DELIBERANTE

MARINO A. GIANSERRA
SECRETARIO
H. CONCEJO DELIBERANTE